

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00904-00

Bogotá, D.C. 7 de junio 2016.

*En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se allegaron las pruebas requeridas.*

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0904

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2014-00904-00

ACCIONANTE: GLORIA VILLAVOBOS DE MONTAÑEZ

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. nueve de junio de 2016.

*Mediante memorial radicado el 28 de abril de 2016 (fl.68-70), el Dr. Orlando Rivera Vargas solicita que se revoque la sanción impuesta por su inasistencia a la audiencia inicial. El Despacho luego de revisar el expediente establece que al profesional del derecho no le fue otorgado mandato, ni le fue reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, por lo que se revocará la sanción impuesta en su contra.*

*El apoderado de la parte demandante es el Dr. Julián Velandia Ruiz porque expresamente aceptó el poder otorgado por la entidad (fl.47), contestó la demanda (fl.41-46), y es a quien el juzgado le reconoció su personería (fl.56), por lo que ante la ausencia de apoderado de la entidad demandada en la audiencia inicial, podría considerarse "a prima facie" que debe ser el sancionado.*

No obstante, advierte el Despacho que con anterioridad a la audiencia inicial, el Dr. Julián Velandia Ruiz presentó renuncia al poder conferido por cuanto culminó el contrato de prestación de servicios que había celebrado con el Grupo ACISA SAS.

En relación con la renuncia del poder, el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), dispone:

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

El Dr. Julián Velandia Ruiz comunicó su renuncia a su poderdante el 3 de marzo de 2016 y el 11 de marzo radicó el memorial en la Oficina de Apoyo, lo que implica que surtió efectos desde el 18 de marzo de 2016, por lo que para el día de la audiencia inicial (13 de abril de 2016), el Dr. Julián Velandia Ruiz, no ostentaba la calidad de apoderado de la entidad demandada, siendo improcedente sancionarlo por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE.**

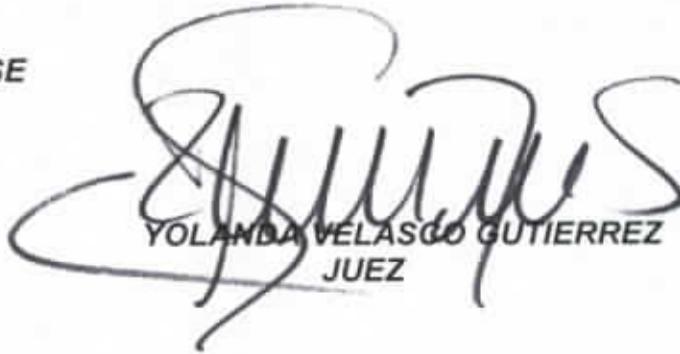
**PRIMERO:** REVOCAR la sanción impuesta al Dr. Orlando Rivera Vargas, por su inasistencia a la audiencia inicial de 13 de abril de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción al Dr. Julián Velandia Ruiz, por su inasistencia a la audiencia inicial de 13 de abril de 2016, según lo considerado.

**TERCERO:** FIJAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DIA TRECE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento ordenada por el artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011

**CUARTO:** Requerir a la entidad demandada "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM (0197)

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de junio de 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-2611  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012201600161-00  
ACCIONANTE: MYRIAM ESTHER BUSTOS DE URIBE  
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 6)<sup>1</sup>, la cuantía (fl. 18) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto ficto respecto de la petición que hace el actor solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MYRIAM ESTHER BUSTOS DE URIBE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional
  - 2.2. Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A
  - 2.3. Agente del Ministerio Público.
  - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTE MIL**

<sup>1</sup> En el entendido que la entidad que emite la Resolución que reconoció las Cesantías, fue la Secretaría de Educación de Bogotá.

PESOS (\$20.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. PASS16-10458 de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALBERTO CÁRDENAS DE LA OSSA**, identificado con la C.C. No. 11.299.893 y T. P. No. 50.746 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

1776

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2618  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012201600168-00  
ACCIONANTE: BEATRIZ GARCÍA GARCÍA  
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 6)<sup>1</sup>, la cuantía (fls. 42-44<sup>2</sup>) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo y al acto ficto respecto de la petición que hace el actor solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

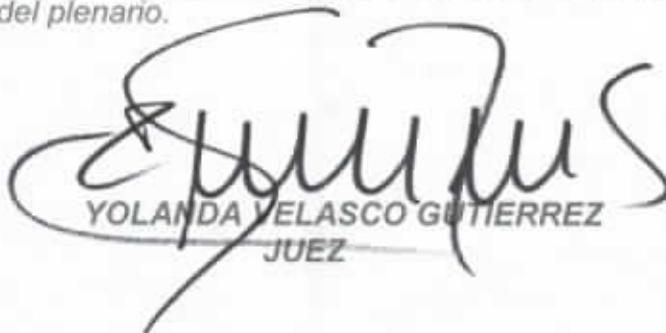
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **BEATRIZ GARCÍA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional
  - 2.2. Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A
  - 2.3. Agente del Ministerio Público.

<sup>1</sup> El último lugar de trabajo de la actora fue en el Colegio Tomás Carrasquilla-Panamericana, en la ciudad de Bogotá

<sup>2</sup> El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró que la competencia para conocer el proceso de la referencia en razón a su cuantía, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

- 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. PASS16-10458 de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
  4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
  5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.
  6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C. No. 79.911.204 y T. P. No. 205.059 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2585  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012201600135-00  
ACCIONANTE: LYLIA CORTES DE MUÑOZ  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 42), la cuantía (fl. 52) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de pensión de jubilación de la accionante.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LYLIA CORTES DE MUÑOZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de

acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. PASS16-10458 de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la C.C. No. 91.068.058 de San Gil y T. P. No. 90.682 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2619

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201600169-00

ACCIONANTE: LUZ MIREYA TORRES CALDERON

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>1</sup>; y en razón al factor territorial (fl. 10), la cuantía (fls. 91 y 92) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la existencia y nulidad del acto ficto sobre la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MIREYA TORRES CALDERON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **DIEZ MIL**

<sup>1</sup> C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, providencia de 05 de mayo de 2016. Exp. 25000-23-36-000-2016-00432-01

PESOS (\$10.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. PASS16-10458 de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2614  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012201600164-00  
ACCIONANTE: LUZ DARY GÓMEZ PARRA  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 9)<sup>1</sup>, la cuantía (fl. 20) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio que niega el reajuste en la pensión de sobrevivencia.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

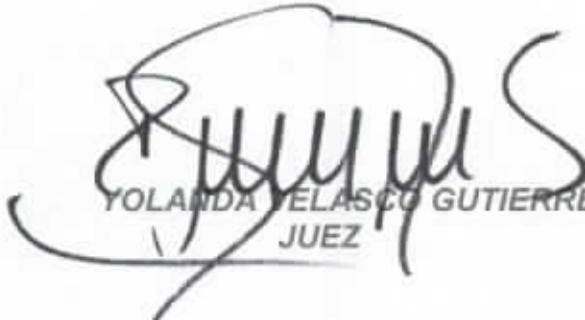
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ DARY GÓMEZ PARRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Defensa Nacional
  - 2.2. Director General de la Policía Nacional.
  - 2.3. Agente del Ministerio Público.
  - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de

<sup>1</sup> El último lugar de prestación de servicio fue el CAI Centenario de la Ciudad de Bogotá.

acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. PASS16-10458 de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS MAURICIO CELIS HERRERA**, identificado con la C.C. No. 79.797.496 y T. P. No. 150.844 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

1779

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2604

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00154-00

ACCIONANTE: KARINA PATRICIA VALEGA PEÑA

ACCIONADOS: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 27), la cuantía (fl. 127) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio que niega el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem,

Por lo anterior el Juzgado,

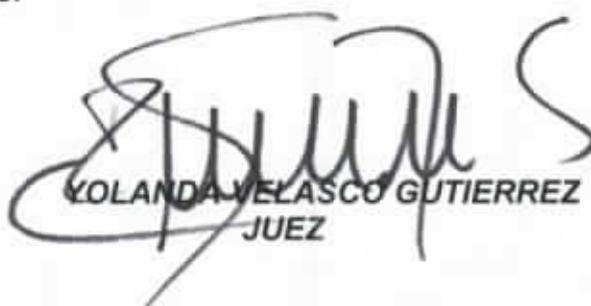
**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **KARINA PATRICIA VALEGA PEÑA** en contra del **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director General del Hospital Santa Clara E.S.E.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. PASS16-10458 de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA**, identificado con la C.C. No. 79.101.098 de Bogotá y T.P. No. 51.747 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2623

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201600173-00

ACCIONANTE: DARIO ALFONSO JIMENEZ CASTILLO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>1</sup>; y en razón al factor territorial (fl. 8), la cuantía (fls. 37 y 38) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la existencia y nulidad del acto ficto sobre la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

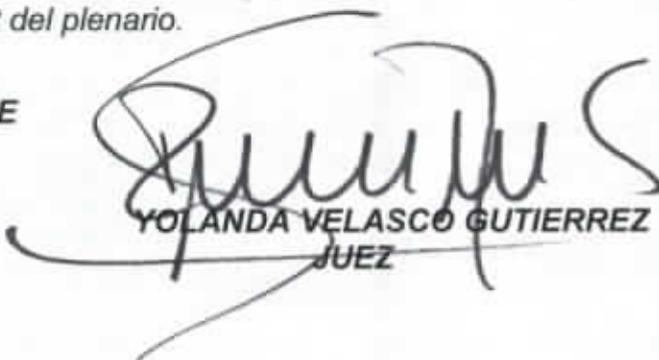
1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **DARIO ALFONSO JIMENEZ CASTILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **DIEZ MIL**

<sup>1</sup> C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, providencia de 05 de mayo de 2016. Exp. 25000-23-36-000-2016-00432-01

PESOS (\$10.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. PASS16-10458 de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2621  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012201600171-00  
ACCIONANTE: MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>1</sup>; y en razón al factor territorial (fl. 9), la cuantía (fls. 40 y 41) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la existencia y nulidad del acto ficto sobre la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

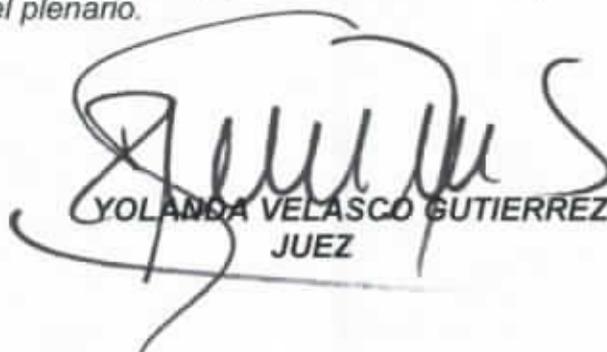
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **DIEZ MIL**

<sup>1</sup> C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, providencia de 05 de mayo de 2016. Exp. 25000-23-36-000-2016-00432-01

PESOS (\$10.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. PASS16-10458 de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2032  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012201500503-00  
ACCIONANTE: HENRY RODRIGUEZ PORRAS.  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 6)<sup>1</sup>, la cuantía (fls. 35 y 36) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto que negó la reliquidación de la pensión al actor.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Resalta el Despacho que como el requerimiento hecho a la entidad accionada (fl.43) para que allegara copia de la Resolución No. GNR 118915 de 03 de abril de 2014, no fue atendido, se hace necesario **ordenarle** que con la contestación de la demanda allegue el referido documento, so pena de aplicar las sanciones legales a que haya lugar.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

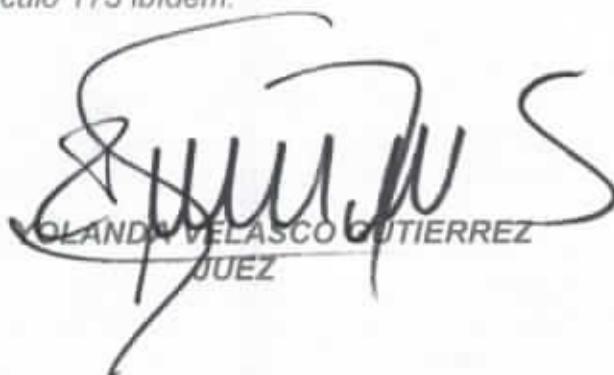
1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HENRY RODRIGUEZ PORRAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

<sup>1</sup> En el entendido que la última entidad donde laboró el actor fue en el Ministerio de Cultura (fl.8) cuya sede se encuentra en la ciudad de Bogotá.

- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*  
2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** a la entidad accionada allegue copia de la Resolución No. GNR 118915 de 03 de abril de 2014, so pena de aplicar las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. PASS16-10458 de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

1799

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2603

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201600153-00

ACCIONANTE: ISABEL ORTEGA DE SANTACRUZ

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 6), la cuantía (fl. 30) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio que niega el reajuste en la asignación de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

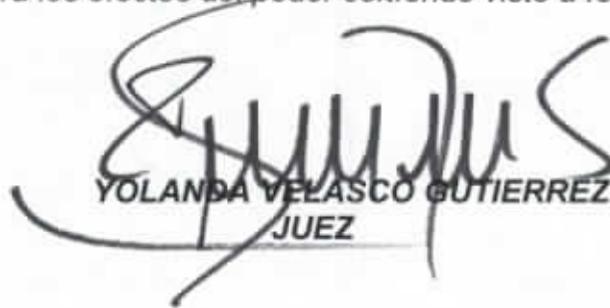
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ISABEL ORTEGA DE SANTACRUZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. PASS16-10458 de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS**, identificada con la C.C. No. 52.540.559 de Bogotá y T. P. No. 215.193 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2597  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012201600147-00  
ACCIONANTE: LIA DE CONSUELO DIAZ DIAZ  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 3), la cuantía (fl. 50) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de pensión de vejez de la accionante.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

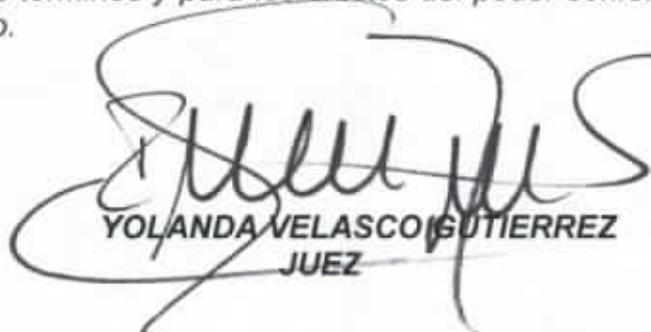
**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LIA DE CONSUELO DIAZ DIAZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de

acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. PASS16-10458 de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **MARIA DEL PILAR DAZA ESTEVEZ**, identificada con la C.C. No. 52.453.989 de Bogotá y T. P. No. 136.999 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 110013335012-2015-00893-00

Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

**CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2423  
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220158-00893-00  
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO SANTOS MAYUNGO  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. nueve de junio de dos mil dieciséis.

Mediante auto de 15 de marzo de 2016 (fl.34) se solicitó a la parte actora certificación del último lugar de prestación de servicios, con el fin de determinar la competencia territorial de este Despacho.

La certificación aportada por el Jefe Sección Base de Datos del Ejército Nacional (fl.37) indica que la última unidad donde prestó el servicio el accionante fue en el Centro de Reentrenamiento Táctico del Ejército ubicado en Tolomaida - Cundinamarca.

Por tanto, se ordena **REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Girardot (Reparto), dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
 fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.  
CAMILLO ALFONSO CORTÉS DIAZ  
 Secretario

bdv

*[Handwritten Signature]*  
 YOLANDA VELASCO CORTES  
 JUEZ

NOTIFIQUESE.

carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o  
 debieron prestarse los servicios."



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1891  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220150036200  
ACCIONANTE: EDUARDO GARZON  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP

*Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.*

*El apoderado judicial de la parte demandante solicita remitir el presente proceso a la Jurisdicción ordinaria laboral por ser la competente para conocer el asunto de la referencia con ocasión a la certificación expedida por el Ministerio de Transporte donde se constata que el actor laboró en calidad de trabajador oficial.*

*Al respecto, debe tenerse en cuenta que con providencia de 30 de julio de 2015, se solicitó a la parte actora la aclaración sobre la calidad que ostentaba el señor Garzón al momento de su retiro y que habiéndose indicado por parte del apoderado que éste fungió en calidad de empleado público y el silencio en allegar la certificación solicitada, fue admitida la demanda.*

*De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año, la relación laboral de los trabajadores oficiales con el Estado se gobierna por un contrato de trabajo.*

*Bajo este entendido el Despacho advierte que no es el competente para conocer del presente proceso, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001<sup>1</sup> y atendiendo la naturaleza del vínculo entre actor y la entidad demandada.*

---

<sup>1</sup> “Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 2º.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

Ahora bien, como el acto cuestionado se emitió en Bogotá, atendiendo las prescripciones del artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, reparto.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la demanda presentada por el señor **EDUARDO GARZON** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.
2. **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por ser el competente.
3. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

#### NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)"



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2628  
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00178-00  
ACCIONANTE: MARINA MATEUS PARRA  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

*Bogotá, D.C. nueve de junio de dos mil dieciséis*

*Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:*

- 1. No se allegó el poder que demuestre la calidad de la Dra. Saudi Stella López Suárez, como de apoderada judicial de la parte actora.*
- 2. No se aportó certificación sobre el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora MARINA MATEUS PARRA lo anterior, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem*
- 3. No existe claridad en las pretensiones incoadas, habida cuenta que invoca como acto acusado, entre otros, la Resolución GNR 315918 de 14 de octubre de 2015; sin embargo observa el Despacho que dicho acto fue revocado en su totalidad por la Resolución VPB7088 de 11 febrero de 2016, es decir que ya no se encuentra en la vida jurídica.*

*Por lo anterior, se solicita a la parte actora corrija la presente demanda allegando la documentación requerida y estableciendo de manera clara las pretensiones de la demanda.*

*Así las cosas, el Juzgado*

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARINA MATEUS PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los documentos requeridos, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016 a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2583  
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **1100133350122016-00133-00**  
ACCIONANTE: LUZ ESPERANZA GUIO RUIZ  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia, mediante oficio No. 0193/2016 de 08 de abril, folio 66 del plenario.

Para garantizar el acceso a la Administración de Justicia se ordena que la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consecuentemente se le otorga el término de 10 días con el fin que la parte actora la subsane en relación con los siguientes puntos:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios de la accionante.
9. Allegar copia auténtica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
11. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.
12. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del *ibidem*.

13. *Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Por lo tanto, el Juzgado*

**RESUELVE**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ ESPERANZA GUIO RUIZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

atv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
110013335012201500777-00

Bogotá, D.C. 04 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia,  
informando que no allegaron subsanación de la demanda.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2307  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220150077700  
ACCIONANTE: MARTHA SUCENA OLIVERO  
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -  
CASUR -

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

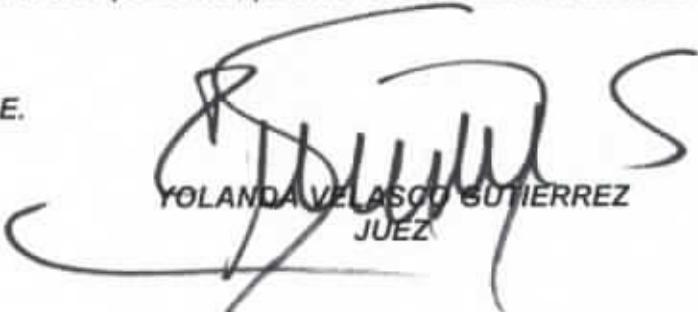
En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término  
y en los términos ordenados, se rechaza la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **MARTHA SUCENA OLIVERO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2014-00178-00

Bogotá, D.C. 7 de junio 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se allegaron las pruebas requeridas.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1092  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2014-00178-00  
ACCIONANTE: CARMEN CLEOFE DE LAS MERCEDES PNZON FERNANDEZ  
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. nueve de junio de 2016.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DIA TRECE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento ordenada por el artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de junio de 2016**, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**

Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00857-00

Bogotá, D.C. 7 de junio 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se allegaron las pruebas requeridas.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0857  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2013-00857-00  
ACCIONANTE: MARIA ISABEL MERCHAN FINO  
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. nueve de junio de 2016.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DIA TRECE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento ordenada por el artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUERRERAZ**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de junio de 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**

Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2014-00072-00

Bogotá, D.C. 7 de junio 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se allegaron las pruebas requeridas.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0986  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2014-00072-00  
ACCIONANTE: NOHORA PIEDAD REYES DE VARGAS  
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. nueve de junio de 2016.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DIA TRECE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento ordenada por el artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 10 de junio de 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220150017500

Bogotá, D.C. 09 de junio de 2016.

*En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que venció el término de traslado concedido a la entidad para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.*

**Camilo Alfonso Cortés Díaz  
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO	O-1699
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	1100133350122015-00175-00
ACCIONANTE:	JAVIER LOPEZ GONZALEZ
ACCIONADOS:	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

*Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar de suspensión provisional con carácter preventivo presentada por el demandante, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*El artículo 230 ibídem, indica que las medidas cautelares solicitadas en el proceso podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente se indica que el Juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en el artículo en cita<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

Así mismo determina el artículo 231 *ibídem*, los requisitos que se deberán cumplir para el decreto de la medida cautelar y en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos establece que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado para el decreto de la medida cautelar, lo siguiente:

*“Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

De esta manera, para la procedencia de la medida cautelar debe evaluarse la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.

En este caso, el actor solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 622 de 04 de julio de 2014 a través de la cual el DAS reconoció y ordenó el pago de la

---

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

<sup>2</sup> C. P: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 110010328000201500018 – 00. Providencia de 25 de agosto de 2015.

*indemnización por supresión del cargo, pues considera que con este se le ocasionó un grave perjuicio por ser sujeto de especial protección por parte del Estado al pertenecer a la carrera administrativa y tener fuero sindical.*

*Explica que "la decisión administrativa de retiro definitivo de la función pública que venía desempeñándose por la accionante, perdiendo injusta e ilegalmente su estabilidad laboral y contrariándose además otros derechos, aún fundamentales, sin que aparezcan responsables que den respuesta a sus angustias y necesidades, y menos aún que brinden garantías a los derechos conculcados, se adecua a las finalidades de la medida solicitada" y cita las disposiciones normativas del CPACA que regulan las medidas cautelares y jurisprudencia del Consejo de Estado.*

*Con la demanda aporta las siguientes pruebas:*

- *Extracto de la hoja de vida*
- *Resolución No. 622 de 04 de julio de 2014*
- *Certificación del DAS, donde consta los cargos suprimidos*
- *Oficio del Director Jurídico del DAS, dirigido al representante de los funcionarios de la misma entidad, donde se le indica la imposibilidad de incorporar los empleos suprimidos a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.*
- *Constancia de no acuerdo celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos.*

*Como normas que considera vulneradas relaciona en la demanda la Constitución Política, arts. 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 90, 124, 125 y 129; Ley 1437 de 2011 arts. 3, 10, 34, 103, 138 y 161; leyes 909 de 204 y 1444 de 2011 y Decretos 4057 de 2011; 1179 de 2014 y 1301 de 2014, por transgredir derechos fundamentales tales como el debido proceso, igualdad, trabajo, seguridad social, salud, dignidad humana, estabilidad laboral, confianza legítima y mínimo vital con ocasión al retiro del cargo público que venía desempeñando el actor en el DAS.*

## **INTERVENCION DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica allegó escrito de oposición de forma extemporánea, en razón a que la providencia que corrió traslado le fue notificada junto con el auto admisorio de la demanda el 25 de abril de 2016 y el escrito fue radicado ante la Oficina de Apoyo el 12 de mayo de 2016.

## **CONSIDERACIONES**

La suspensión provisional de un acto administrativo tiene como finalidad evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surgiendo efectos mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Frente a las disposiciones legales que considera vulneradas se tiene en cuenta lo siguiente.

<b>NORMAS VIOLADAS</b>	<b>ARGUMENTOS DE LA DEMANDA</b>
Ley 909 de 2004 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones	"...los mandatos imperativos han sido marginados de las consideraciones administrativas al haberse procedido a una desvinculación, despido o <b>retiro</b> del cargo público oficial, aún masivo, con desatención de las reglas que lo autorizan".
Ley 1144 de 2011 art. 18, literal j)  Parágrafo 3. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes.	"En efecto, el desconocimiento de la normativa vigente en el caso de servidores estatales que estuvieron vinculados a la <b>Contraloría General de la República</b> , como el caso del accionante, no ha tenido solución alguna para la continuidad en la relación laboral creada desde el momento de su incorporación.  Sin presentarse causal alguna, no obstante tratarse de un servidor público amparado con el derecho de ser de carrera administrativa y con fuero especial por razón de su sindicalización laboral, según consideración constitucional, se procedió a declarar su retiro o desvinculación oficial sin que mediara causal justa para su procedencia. Ello se hizo con ajenidad al respeto aún de <b>derechos fundamentales constitucionales</b> tales como. El <b>debido proceso</b> , el de

	<p><b>igualdad, el de trabajo, el de seguridad social y salud, el de dignidad humana, el de estabilidad laboral, el de confianza legítima y aún el de mínimo vital..."</b></p>
<p>Decreto 4057 de 2011 art. 6</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Supresión de empleos y proceso de incorporación. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.</p> <p>Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.</p> <p>Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.</p> <p>Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión hasta el cierre de la misma si acreditan las condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.</p> <p>Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).</p>	<p>"no cabe duda de los derechos que le asisten al exservidor público del DAS y luego de la Contraloría General de la República desde el pasado mes de julio cuando fue desvinculado de esta última entidad oficial, contra su voluntad y sin la existencia de causal alguna que le fuera imputada para procederse a su retiro por decisión unilateral. Tampoco hay duda de la indiferencia oficial sobre su suerte y sin importar el tratamiento igualitario que constitucionalmente se impone (art. 13).</p>

<p><i>Decreto 1179 de 2014 ARTICULO SEGUNDO. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. Los empleados públicos con derechos de Carrera Administrativa, que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, a quienes se les suprime el cargo como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto, podrán optar por ser reincorporados a empleo de carrera igual o equivalente al suprimido o a percibir la indemnización de que trata el parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a lo consagrado en el artículo 28 del Decreto 760 de 2005 y demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.</i></p>	<p><i>"Con esta decisión se ha afectado la estabilidad en el empleo del accionante, y se han conculcado los derechos de consagración constitucional como los del artículo 125 un acto administrativo que afectó una situación jurídica consolidada en quien, además goza de especiales protecciones como el de estar vinculado por carrera administrativa y estar sindicalizado, condiciones que han sido claramente desarrolladas por la jurisprudencia constitucional para efecto de su estabilidad laboral"</i></p>
<p><i>Decreto 1303 de 2014</i></p>	<p><i>No especifica en que la norma indicada vulnera los derechos del actor</i></p>

*Bajo este panorama, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de medida cautelar, enuncia varias disposiciones, conceptos y sentencias pero no hace una confrontación de las normas superiores constitucionales y legales que considera fueron violadas con el acto administrativo demandado.*

*Argumenta que no se tuvo en cuenta la protección especial constitucional con la que contaba por ser de carrera administrativa y tener fuero sindical. Al respecto sí bien se pudo constatar que el actor a través de la resolución No. 1336 de 19 de junio de 2013 fue inscrito en carrera, no se estableció que tuviera algún fuero sindical que le impidiera a la entidad agotar el trámite previsto para la supresión del cargo.*

*En cuanto a los derechos de carrera administrativa el acto administrativo que se demanda indica que a través del oficio No. 201411189 ID 91090 comunicado el 03 de julio de 2014, se le informó al actor el derecho que le asistía a optar por la reincorporación en otra entidad o la indemnización (ffs. 4-7). El actor con el oficio No. 20140635 ID 91608 de 04 de julio de 2014, manifestó optar por la indemnización por lo que la entidad procedió a realizar la liquidación conforme al artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y a expedir el acto aquí demandado. Documentos que no fueron aportados con el escrito de demanda.*

*De esta manera, considera el Despacho que no es factible decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que en el presente caso es necesario efectuar un análisis en conjunto de las circunstancias que dieron lugar al retiro del actor y la incidencia que tuvo la decisión tomada por éste de optar por la indemnización para poder establecer la legalidad del acto administrativo que se acusa.*

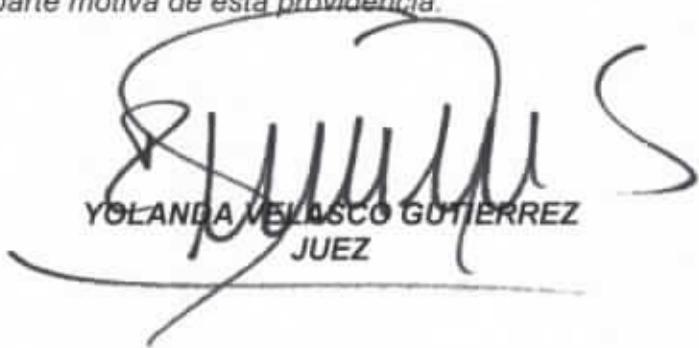
*El examen de legalidad deberá realizarse una vez se cuente con los medios probatorios pues no basta entonces con aceptar el fundamento fáctico propuesto por la parte demandante, sino que también, se debe analizar la defensa y las pruebas de la demandada, labor que sólo puede lograrse en una etapa procesal propia del medio de control que se adelanta, razón por la cual se hace improcedente la adopción de la medida de cautelar solicitada.*

*En consecuencia, el Juzgado,*

### **RESUELVE**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2014-00167-00

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con recurso de reposición.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz  
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1081  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220140016700  
DEMANDANTE: HERNAN SANTOS VARGAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Bogotá, D.C. nueve de junio de dos mil dieciséis

*La apoderada judicial de la entidad demandada interpone recurso de reposición contra el auto admisorio que tuvo a esta entidad como parte demandada, bajo el argumento que ya no es la Superintendencia la encargada de asumir las obligaciones pensionales derivadas de la extinta Capresub sino que corresponde a la UGPP asumir dicha carga en virtud del Decreto 1212 de 2014.*

*Es necesario precisar que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición por mandato expreso del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que contra la misma no procede el recurso de apelación.*

*Agotado el trámite previsto por el artículo 319 del Código General del Proceso<sup>1</sup> (fl. 67 anverso), advierte el Despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP, por lo que se procede a su estudio.*

*A través del Decreto 1214 de 2014, se le asignó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a partir del 1o de julio de 2014, las competencias estipuladas a la Superintendencia Financiera de Colombia mediante los artículos 18 y 19 del*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.  
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Decreto 2398 de 2003, en relación con la función pensional de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria (Capresub).

En este caso como la demanda fue admitida el 08 de mayo de 2014 contra la Superintendencia y el decreto que relevó de la obligación pensional a la entidad fue publicado el 01 de julio de 2014, resulta procedente excluirla como entidad demanda y tener como sucesora procesal a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **REPONER PARCIALMENTE** la providencia de 09 de julio de 2015 que tuvo como entidad demanda a la Superintendencia Financiera de Colombia por las razones señaladas en la parte motiva.
1. **TENER** como sucesor procesal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Agente del Ministerio Público.
  - 2.2. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
3. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
4. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
5. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la Superintendencia Financiera a la Dra. **CLAUDIA INES SILVA PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.772.993 de Bogotá y T.P. No. 48.364 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 87 del plenario.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la UGPP a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.982 de Cartago y T.P. No. 116.154

del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 87 del plenario.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.322.124 y T.P. No. 76.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 94 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2593  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220160014300  
ACCIONANTE: MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN  
ACCIONADOS: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

*“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. (...)”.

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

*“Artículo 150. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.*

En el presente caso, la accionante en su condición de Profesional de Gestión II, demanda a LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo, entre otras cosas:

“( ... )

3. Que a título de restablecimiento del derecho como consecuencia de la nulidad del acto administrativo demandado se ordene a la NACIÓN - FISCALIA

*GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer y pagar como factor salarial y prestacional, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de enero 9 de 2014, modificado por el Decreto 1270 del 9 de junio de 2015 y demás normas concordantes y conducentes.*

*4. Que en tal virtud, se reliquiden las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi representada como servidora de la Fiscalía General de la Nación, y que se declare que la citada bonificación constituye para todos los efectos legales factor salarial; en consecuencia, se proceda al pago de las diferencias causadas como resultado de la referida liquidación a partir del primero (01) de enero de dos mil trece (2013) hasta la fecha en que se dicte sentencia dentro del presente proceso.*

*(...).*”

*De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación judicial creada para los empleados de la Fiscalía, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por los servidores y funcionarios judiciales.*

*Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas... ”.*

*La norma que reguló la bonificación judicial<sup>1</sup> para los empleados de la Fiscalía estimó el reconocimiento de esta bonificación, en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.*

<sup>1</sup> Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues la accionante solicita la bonificación judicial y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que esta juzgadora devenga dicha Bonificación Judicial, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

*“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”*  
Subrayado fuera de texto.

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

#### NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
110013335012-2014-0005900

Bogotá, D.C. 04 de abril de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 29 de febrero de 2016.

**CAMILO ALFONSO CORTES DÍAZ**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0973  
PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012201400005900  
ACCIONANTE: JOSE HIGIO VARGAS CAMACHO  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis

**CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

**REMITIR** en firme este auto el proceso al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **09 DE JUNIO DE 2016** a las 8.00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
110013335012201500710-00

Bogotá, D.C. 09 de marzo de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia,  
informando que no allegaron subsanación de la demanda.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



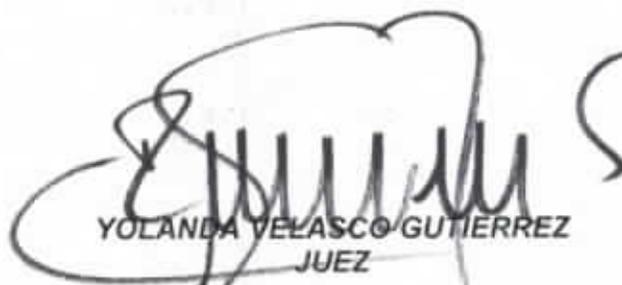
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2240  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220150071000  
ACCIONANTE: RICARDO DUARTE ARGUELLO  
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA  
NACIONAL

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

**CONCEDER** el término perentorio de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte accionante se sirva corregir la estimación razonada de la cuantía presentada en memorial de 03 de marzo de 2016, para que indique específicamente los factores que reclama a título de restablecimiento del derecho y discrimine la diferencia entre lo que percibió por el contrato laboral y lo que en principio cree que debió haber devengado; valores que deben estar debidamente justificados, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2014-00100-00

Bogotá, D.C 03 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con recurso de reposición.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz  
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1014  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220140010000  
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER FLOREZ ROJAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.

Bogotá, D.C. nueve de junio de dos mil dieciséis

*El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica interpone recurso de reposición contra el auto que tuvo a esta agencia como sucesora procesal del extinto DAS, aduciendo la falta de competencia para intervenir como parte demandada y solicitando a su vez, la vinculación del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora por ser el responsable de asumir la obligación conforme al Decreto 108 de 2016.*

*Es necesario precisar que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición por mandato expreso del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un auto interlocutorio y contra el mismo no procede el recurso de apelación conforme a la enumeración dada por el artículo 243 *ibídem*.*

*Agotado el trámite previsto por el artículo 319 del Código General del Proceso<sup>1</sup> (fl. 82 anverso) advierte el Despacho que el recurso de reposición es extemporáneo.*

*En efecto, la providencia recurrida fue notificada electrónicamente el 23 de abril de 2016<sup>2</sup> (fls. 54-58) y el recurso de reposición se radico ante la Oficina de Apoyo el 24 de mayo de 2016 (fls. 59-82), esto es, fuera del término que tenía la*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que esta fecha corresponde al día sábado, el término de traslado se cuenta a partir del día siguiente hábil calendario.

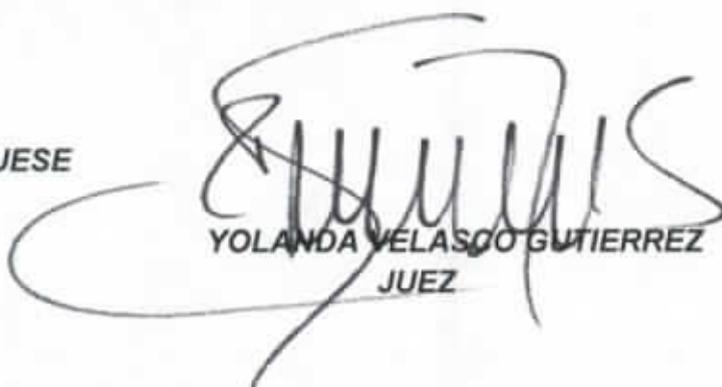
accionada para interponer el recurso de reposición, en la medida que contaba con tres días para presentarlo, como lo ordena el artículo 318 del Código General del Proceso, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, normatividad aplicable por remisión del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; consecuentemente es procedente su rechazo.

Por lo tanto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 09 de julio de 2015 que tuvo como sucesor procesal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por las razones señaladas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
110013335012-2014-0054500

Bogotá, D.C. 31 de mayo de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se allegaron memoriales,

**Camilo Alfonso Cortes Díaz**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1459  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012201400054500  
ACCIONANTE: MYRIAM RUBIANO DE ALVAREZ  
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis

A folio 76 del plenario el apoderado de la entidad accionada, dentro del término, allegó excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia. El artículo 180 del CPACA en uno de sus incisos señala: "el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito (...)" En este sentido habrá de verificarse si el sustento de la excusa se enmarca dentro de los supuesto indicados en la norma.

El profesional del derecho expuso como argumento que no tenía conocimiento que la referida diligencia se encontraba programada, aunado al hecho de tener 463 procesos de la entidad a su cargo. Para el Despacho esta manifestación no es de recibo toda vez que la audiencia fue

programada con 15 días de anticipación y debidamente notificada por estado (fl. 68). Ahora bien, en lo relacionado con el número de procesos que tiene a su cargo, ha de precisarse que dicha situación en sentir de este de este juzgador no puede servir de excusa para desatender la defensa de la entidad a la cual representa.

Así las cosas, las situaciones expuestas por el apoderado judicial de la accionada no tienen la connotación de fuerza mayor o caso fortuito que señala la norma, razón por la cual se **MANTIENE LA SANCIÓN** impuesta en la audiencia de 03 de mayo de 2016, al Dr. Leonardo Melo Melo.

Por otro lado, a folios 78 a 85 se observa escrito de apelación, presentado oportunamente, contra la sentencia dictada dentro del presente proceso, en este sentido el Despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión de tres de mayo de dos mil dieciséis.

**REMITIR** en firme este auto el proceso al Superior.

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

L27W

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado, de fecha 10 DE JUNIO DE 2016 a las 8:00 a.m.
CAMILO ALFONSO CORTÉS RÍAZ Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220140009000

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, por memorial pendiente de resolver.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-01004  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220140009000  
ACCIONANTE: GENTIL EDUARDO ROJAS MORALES  
ACCIONADOS: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD  
DAS EN SUPRESION

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2015102042-SDAS de 27 de mayo de 2015 (fls. 51-52) la Agencia de Defensa Jurídica<sup>1</sup> comunica a este Despacho que la Policía Nacional debe asumir la defensa en el presente proceso por competencia trasladada en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, es procedente tenerla como sucesora procesal, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

- TENER** como sucesor procesal de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Sucesora de DAS conforme a la providencia de 09 de julio de 2015 (fl. 50)

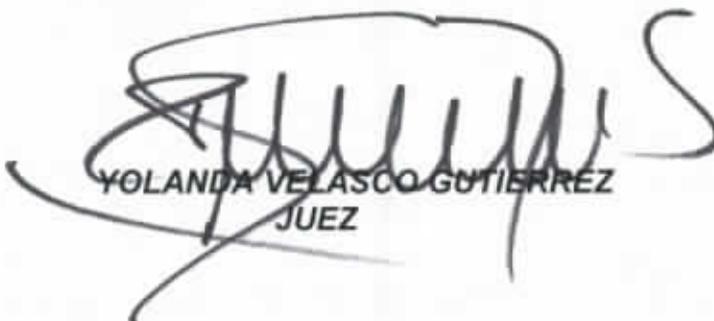
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Agente del Ministerio Público.
- 2.2. Ministro de Defensa
- 2.3. Director General de la Policía Nacional.

3. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

4. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220140006200

*Bogotá, D.C. 07 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada interpuso nulidad contra la providencia dictada dentro de la audiencia inicial que declaró desierto el recurso de apelación.*

**Camilo Alfonso Cortés Díaz  
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*RADICADO INTERNO: O-0976  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122014-00062-00  
ACCIONANTE: FLOR MARINA URREGO DE MARTIN Y OTROS  
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

*Bogotá, D.C. nueve de junio de dos mil dieciséis.*

*Procede el Despacho a resolver la petición elevada por la señora apoderada judicial de la parte demandada relacionada con la nulidad de la providencia dictada dentro de la audiencia de conciliación que declaró desierto el recurso de apelación por inasistencia del apelante*

*Alega como causal la indebida notificación del auto que fijo fecha para esa audiencia, la cual se encuentra contemplada en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 131 del Código General del Proceso, por tal razón se le dio el trámite previsto por el artículo 134 ibídem, y se procede a su estudio.*

*Argumenta la apoderada de la entidad que se vulneró el derecho de defensa y debido proceso de la entidad en razón a que la notificación a las entidades públicas debió efectuarse mediante mensaje enviado al buzón electrónico destinado para recibir notificaciones de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y relaciona los artículos 201 y 205 atinentes a las notificaciones por estado y por medios electrónicos.*

Descorrida en término la nulidad, el apoderado de la parte actora indica que la entidad demandada incurre en error ya que la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico debe ser autorizada expresamente. La obligación del Despacho se circunscribe a mantener al día el sistema de información y gestión de procesos.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la notificación de providencias judiciales sostiene que "Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". y el artículo 197 de la misma ley dispone que para efectos de notificación las "entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Por tanto se "entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Conforme con lo anterior, es una obligación de las entidades públicas de todos los niveles, de las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio público que actué ante la jurisdicción contencioso administrativo tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales. En este orden, es pertinente concluir que la notificación electrónica es procedente en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando, no se pierda de vista, que su finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con miras al ejercicio de su derecho de defensa.

Respecto a las notificaciones por estado indica el artículo 201 que los autos **no sujetos al requisito de la notificación personal** se notificaran por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario, evento que concurre en el presente caso, toda vez que el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial se fijó por estados el 18 de marzo de 2016 como consta a folio 125 anverso y en el sistema de información judicial Siglo XXI<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 205 relacionado con la notificación por medios electrónicos, indica que pueden ser notificadas las providencias a través de medios electrónicos, a

---

<sup>1</sup> Actuación registrada el 17/03/2016 a las 14:47:18, conforme lo indica el sistema de información judicial.

quienes hayan aceptado expresamente este medio de notificación. Al respecto debe tenerse en cuenta que la entidad demandada al momento de contestar la demanda indicó en el acápite de notificaciones la "carrera 7a No. 12B-58 piso 10 de Bogotá D.C.,".

En estas condiciones no evidencia el Despacho que se haya presentado una indebida notificación del auto de 17 de marzo de 2016 (folio 125) que citó a la audiencia de conciliación, pues la interpretación que viene dando el profesional en derecho de la forma como se debió llevar a cabo dicha notificación, corresponde únicamente a las providencias susceptibles de notificación personal y como en este caso el auto indicado no corresponde a las enlistadas en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, la notificación debe entenderse como la señalada por el legislador en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se negará la nulidad planteada.

Por lo anterior el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la nulidad planteada por la apoderada de la entidad demandada de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. ACEPTAR** la renuncia que del poder hace la señora apoderada judicial de la parte accionada, según el memorial visto a folio 129 del cuaderno principal.

Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a la accionada

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

abv

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No.110013335012201300891-00

Bogotá, D.C. 31 de mayo de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante solicita aclarar la fecha de la sentencia. Pasa al Despacho a proveer

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*RADICADO INTERNO:* O-0891  
*PROCESO:* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*RADICACIÓN No.:* 110013335012201300891-00  
*ACCIONANTE:* GILMA TORO RODRIGUEZ  
*ACCIONADOS:* NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.*

*La apoderada de la parte demandante a través del memorial de 11 de abril de 2016 indica que en la sentencia proferida dentro del presente proceso se consignó como fecha “veintiuno de octubre de dos mil quince”, dato inexacto por cuanto la audiencia inicial fue celebrada el 11 de febrero de 2016.*

*Revisada la providencia objeto de aclaración advierte del Despacho que efectivamente se consignó como fecha la que alude la apoderada.*

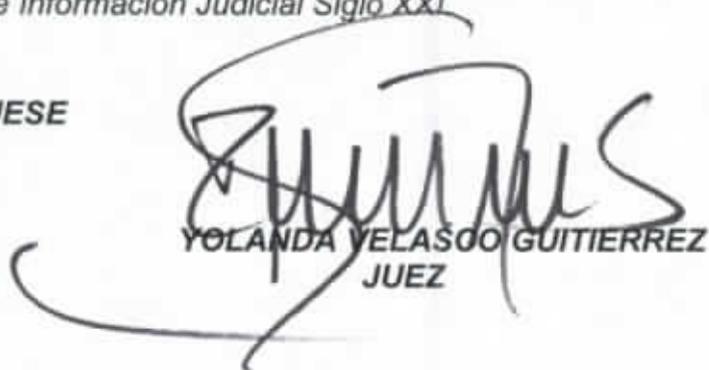
*Bajo esta circunstancia atendiendo lo dispuesto por el artículo 286 del C. G. P<sup>1</sup> resulta procedente aclarar la fecha en que fue expedida la sentencia, la*

---

<sup>1</sup> “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*cual corresponde a 31 de marzo de 2016 tal como quedo registrado en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI*

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUITIERREZ**  
**JUEZ**

adv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

---

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0132  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **1100133310122013-00132-00**  
ACCIONANTE: STELL PARDO CUBILLOS  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

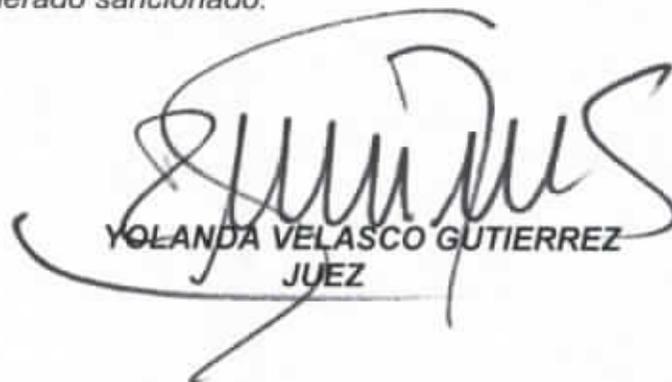
Bogotá, D.C. nueve de junio de dos mil dieciséis.

Mediante memorial de 28 de abril de 2016 (fls. 126-128) el Dr. ORLANDO RIVERA VARGAS solicita la revocatoria de la multa impuesta como consecuencia de la inasistencia a la audiencia inicial.

Argumenta el apoderado que al momento de la realización de la audiencia no fungía como representante judicial de la parte demanda, ello por cuanto informó al Despacho la renuncia que le hizo a la entidad por finalización del contrato suscrito entre el grupo Acisa S.A.S y la Fiduprevisora S.A, al cual perteneció.

En estas condiciones el Despacho accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante conforme lo indica el artículo 76 del C.G.P y en este caso como la renuncia fue presentada ante la oficina de Apoyo el 12 de febrero de 2016 (fl. 113) y la celebración de la audiencia inicial fue el 13 de abril de 2016 es del caso exonerar de la multa al apoderado sancionado.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 11001333501220150075000

Bogotá, D.C. 31 de mayo de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte convocante solicita remanentes.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

<i>RADICADO INTERNO</i>	<i>O-2280</i>
<i>PROCESO</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
<i>RADICACIÓN No.:</i>	<i>11001333501220150075000</i>
<i>ACCIONANTE:</i>	<i>SEGUNDO BERNARDINO SANCHEZ</i>
<i>ACCIONADOS:</i>	<i>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</i>

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

**RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de devolución de remanentes invocada por el apoderado judicial de la parte convocante en la medida que el presente asunto no se adelantó mediante el trámite ordinario para el que se haya consignado gastos procesales, sino que el mismo fue objeto de la conciliación extrajudicial acordada entre el señor Bernardino y Casur ante la Procuraduría 195 Judicial.

**NOTIFIQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

*[Firma manuscrita]*

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
No.11001333501220160011000

Bogotá, D.C. 01 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según su petición verbal.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICADO INTERNO:** O-2560  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 11001333501220160011000  
**ACCIONANTE:** ALFONSO OSMA HERANDEZ  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

**CORREGIR** el numeral 2 del auto admisorio de la demanda en el entendido que la entidad accionada a notificar es la "**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**" y no la Administradora Colombiana de Pensiones como quedo consignado, por tanto, deberá notificarse la admisión a la Directora correspondiente.

Esta providencia debe anexarse al notificar a la accionada el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO No.  
110013335012201400021-00

Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que no se encuentra el acta de conciliación de la entidad.

**CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0935  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012201400021-00  
ACCIONANTE: CAROLINA GIL DE DUEÑAS  
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil dieciséis.

Estando el expediente para estudio de aprobación de la conciliación acordada en la audiencia inicial, advierte el Despacho que en la oportunidad debida la entidad no allegó el acta de comité de conciliación, documento indispensable para acreditar el ánimo conciliatorio que le asiste y los términos en que se accedió a dicha conciliación.

En consecuencia, se le concede un término perentorio de cinco (5) días hábiles.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal respectivo.

**NOTIFIQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333101220140008400

Bogotá, D.C. 31 de mayo de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida en este proceso

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
**Secretario**



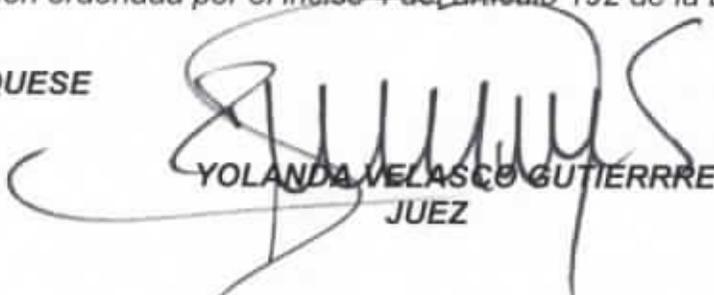
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0998  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133310122014-00084-00  
ACCIONANTE: ADIELA TORO TORO  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP

Bogotá, D.C. nueve de junio de dos mil dieciséis.

**FIJAR** la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE** del día **VEINTITRÉS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario